

BOLETIN

FRANQUEO
CONCERTADO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abenen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Julio del corriente año estableciendo la Libertad condicional.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo precentuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Libertad condicional.

CAPITULO PRIMERO

Sistemas penitenciarios y períodos de condena

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, y el tratamiento que han de recibir los penados, intramuros de los Establecimientos, se sujetarán al sistema progresivo, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo por las razones expuestas, se seguirá el de clasificación.

Art. 2.º El sistema progresivo se dividirá en los cuatro períodos siguientes:

- 1.º Período celular ó de preparación.
- 2.º Período industrial y educativo.
- 3.º Período intermediario.
- 4.º Período de libertad condicional.

Art. 3.º El período de este sistema le extinguirán los penados en aislamiento celular. Su duración será de seis á doce meses para los sentenciados á penas afflictivas, y de tres á seis para los sentenciados á penas correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á tres meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

El lapso de tiempo fijado en el primer párrafo de este artículo podrá reducirse á cinco meses para los que extingan penas afflictivas y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su conducta ejemplar.

Art. 4.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche, en cuanto el número de celdas lo permita, y de reunión durante el día para asistir á los talleres, á la Escuela, á la Capilla y demás actos del régimen general y para dedicarse á los servicios del Establecimiento.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo que falte por cumplir al recluso. De este tiempo podrá rebajarse de la décima á la octava parte á los que lo merezcan por su ejemplar proceder.

Art. 5.º El tercer período se pasará también en separación celular por la noche, si es posible, y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo.

Comprenderá el tercer período el tiempo que falte por cumplir al penado para extinguir las tres cuartas partes de condena.

Art. 6.º El cuarto período ó de libertad condicional, comprenderá todo el tiempo que el penado reste por cumplir de su condena. Sólo pasarán á este período los que merezcan ser propuestos para la libertad condicional, cuyas propuestas se harán en la primera sesión que las Comisiones creadas por la Ley celebren, después que los penados se encuentren en dicho cuarto período.

Los propuestos para libertad condicional, que por cualquier causa no obtuvieren dicho beneficio, seguirán en el cuarto período en expectación de nuevas propuestas, siempre que no den motivo para que se les haga volver á períodos anteriores, pudiendo entre tanto ser destinados á los servicios de más confianza en la Prisión.

Art. 7.º Los que por su mala conducta no merezcan ser

propuestos para la libertad condicional, así como aquellos á quienes se haya revocado el beneficio por su mal comportamiento, y los que, por la misma causa sufran regresiones, continuarán en el período tercero, segundo ó primero, según les corresponda, hasta que extingan su pena.

Art. 8.º En las Prisiones en que no existan celdas para el sistema progresivo regirá al de clasificación, que obedecerá á los criterios siguientes:

1.º Conducta observada por los penados en el Establecimiento.

2.º Separación de los sentenciados por primera vez de los reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia para los efectos del sistema que aquí se establece, la reinteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

3.º Naturaleza de los delitos y gravedad de las penas.

4.º Origen urbano ó rural de los penados.

Estos criterios clasificativos se combinarán del modo que mejor respondan á la reforma del culpable, en cuanto lo consienta la estructura de los edificios, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 9.º El tiempo de condena impuesto á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos períodos señalados para el sistema progresivo y se les aplicarán los mismos ascensos y regresiones que á los sujetos á este sistema.

El primer período del sistema de clasificación durará de ocho á catorce meses para los sentenciados á penas aflictivas, y de cuatro á siete para los correccionales.

Art. 10. Como distintivo de período en que los penados se hallen, usarán en el traje penal los siguientes: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul, y los del tercero, encarnado. Los liberados, en tanto que gocen de libertad condicional, usarán su propio traje de paisano, sin distintivos penitenciarios.

CAPITULO II

Juntas de disciplina de las prisiones.

Art. 11. Las Juntas de Disciplina de las prisiones conservarán su constitución actual.

Art. 12. Dichas Juntas acordarán los ascensos ó descensos graduales de período, la reducción del tiempo de éstos, la concesión de premios y la imposición de correctivos.

La revocación de la libertad condicional y consiguiente descenso del cuarto período, se llevará á cabo en la forma que determina la ley y que se detalla en el capítulo 7.º de este Reglamento.

Se acordarán también por las Juntas de Disciplina las horas de acostarse y de levantarse los reclusos, las de paseo, talleres, escuelas, servicio de biblioteca, prácticas del culto, exposición de conferencias, reparto de comidas, comunicaciones y todo lo necesario para el buen régimen de las Prisiones y mejoramiento de la situación de los reclusos.

Art. 13. La asistencia de los Vocales á las sesiones será obligatoria y sólo podrán excusarse por causa justificada.

Para que sus acuerdos sean válidos, habrán de tomar parte en ellos la mitad más uno, por lo menos, del número de Vocales. Cuando haya disparidad de criterios, se someterán los asuntos que la motiven á votación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 14. En lo concerniente á la libertad condicional y á la definitiva, al tratamiento y vigilancia de los liberados, á las revocaciones del beneficio y al licenciamiento de penados, incumbirá á las Juntas de Disciplina la parte que se les atribuye en los siguientes capítulos, en sus relaciones con las Comisiones de Libertad condicional, con la Asesora del Ministerio, con los Tribunales sentenciadores y con las demás Autoridades.

Art. 15. Los acuerdos de las Juntas se consignarán en el libro de actas que llevará al efecto, y serán ejecutados por el Director ó Jefe de la Prisión respectiva.

Los días y horas en que hayan de practicarse los diferentes servicios, se fijarán en cuadros firmados por el Secretario de la Junta y visados por el Director ó Jefe del Establecimiento, cuyos cuadros se colocarán en sitios á propósito para que se puedan consultar en todo momento.

CAPITULO III

Preparación para la libertad condicional.

Tratamiento del penado y apreciación de su conducta en reclusión

Art. 16. Los penados que se hallen en el primer período de sistema progresivo, podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de las prisiones. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Maestros, Capellán y Médico del respectivo Establecimiento y por los miembros de las Sociedades que tengan por objeto la reforma y rehabilitación del delincuente.

Los que sufran penas aflictivas, sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

Art. 17. En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas y podrán escribir tres veces á las personas de su familia ó á otras del exterior. Los correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo. En este período se dedicarán los penados al trabajo y á los servicios del Establecimiento.

Art. 18. Los penados del tercer período que sufran penas aflictivas podrán comunicar con sus familias y amigos todos los días festivos; los correccionales, dos veces por semana. Unos y otros podrán ser designados para desempeñar los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos existentes en las Prisiones, y se les elegirá también en cuanto sea posible, para los servicios que hayan de practicarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Art. 19. Los comprendidos en el cuarto período que hayan obtenido libertad condicional, estarán sujetos á lo que preceptúa la Ley y á lo que en el presente Reglamento se dispone, y gozarán de los beneficios que, como á los liberados, se les conceden.

Art. 20. Los principios establecidos para el sistema progresivo serán aplicables, en cuanto sea posible, al sistema de clasificación e todo su desarrollo.

Art. 21. La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los penados, que se harán constar por medio de notas en sus expedientes, con sujeción á las reglas que siguen:

1.º Por cada día de cumplimiento de condena se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.º Todo penado que no merezca premio ni castigo, ganará una nota por día.

3.º Con una conducta excepcional acreedora á premio, podrá además ganar varias notas, y, teniéndolas en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se hallen, pasándole al inmediato ó superior, consignando, en su expediente la causa justificativa del adelanto.

Art. 22. La mala conducta obligará á regresiones, pudiendo descender, según la entidad de los hechos, del tercero al segundo ó al primero. En todo caso se justificarán en el respectivo expediente las razones de la regresión.

Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán bajo su responsabilidad en las libretas que llevarán al efecto las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, y las pasarán al Director ó Jefe de la Prisión por conducto del funcionario ó funcionarios correspondientes, quienes consignarán á su vez las observaciones que por si hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

El Director ó Jefe de la Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por los Maestros, Capellán y Médico y hará constar su propia apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para las resoluciones ulteriores que procedan.

Art. 24. Los premios que han de concederse y los castigos que podrán aplicarse serán los establecidos en la ley.

gislación vigente. Unos y otros se otorgarán ó impondrán por las Juntas de Disciplina de las Prisiones conforme á dicha legislación.

CAPITULO IV

Preparación para la libertad definitiva

Comisiones de libertad condicional.

Art. 25. Cada Comisión de libertad condicional elegirá á uno de sus Vocales para el cargo de Secretario de la misma.

Para la ejecución de los trabajos propios de la Comisión podrá nombrar ésta los empleados que juzgue necesarios como Auxiliares de la Secretaría. Si careciese de fondos y la acumulación de trabajo lo exigiera, propondrá al Director general de Prisiones la agregación á la misma de un funcionario del Cuerpo, temporal ó permanente. El Director general resolverá sobre la propuesta lo que estime oportuno, y en caso de que proceda el nombramiento, el nombrado habrá de ser de la plantilla de la prisión de la capital respectiva.

Art. 26. Los gastos de viaje y dietas de los Directores de Prisión, Vocales de las Comisiones para asistir á las sesiones de las mismas serán de cuenta de la Dirección General del ramo, con cargo á su presupuesto.

La cantidad abonable por día será igual al haber nominal que tenga señalado en nómina el funcionario por su empleo, y el billete de locomoción de primera clase.

Los gastos de los Presidentes y demás individuos de las Comisiones para ir de las capitales á visitar las Prisiones situadas fuera de ellas y los de los Vocales vecinos de las cabezas de partido en que dichas Prisiones radican, para ir á las capitales, se satisfarán por las mismas Comisiones, cuando dispongan de fondos, y entre tanto invitarán a las Juntas de patronato de reclusos y libertos para que se los faciliten.

Art. 27. Cada Comisión llevará un libro de actas de sesiones y otro de registro de liberados, sin perjuicio de los que juzgue convenientes para el mejor servicio y de los expedientes y demás documentos que estime oportunos para el mismo fin.

Art. 28. Para hacer propuestas de libertad condicional cada Comisión celebrará sus sesiones en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. El Presidente, no obstante, por propia iniciativa ó á petición de los Vocales podrá disponer la celebración de sesiones cuando lo crea conveniente por reclamarlo el servicio.

La asistencia á las sesiones será obligatoria, y para tomar acuerdos habrán de concurrir la mitad más uno de los Vocales. Si en los asuntos objeto de su deliberación hubiera disenso, se someterán á votación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Cuando se trate de penados que tengan más de una condena y que merezcan ser propuestos para la libertad condicional, las Comisiones harán propuestas de la condena principal ó más grave.

Si se concede al propuesto el beneficio, se suspende á la aplicación y el penado seguirá en reclusión para cumplir la condena inmediata. También por ésta, si sigue observando buena conducta, se le podrá proponer para la referida libertad, y si se le concede el beneficio, se suspenderá su disfrute, como en el caso anterior, si tiene alguna otra pena que cumplir, respecto á la cual se hará lo mismo, á fin de que quede acumulado el tiempo de las condenas que sucesivamente ha de extinguir en reclusión, y el tiempo de los beneficios otorgados, que después ha de disfrutar, sucesivamente también, en libertad condicional.

Art. 30. Las Comisiones en el ejercicio de su patrocinio sobre los liberados condicionalmente, emplearán cuantos medios estén á su alcance para facilitarles colocación y para guiarles en su nueva vida, y ejercerán sobre los mismos atenta vigilancia, ya directamente, ya valiéndose de los Jueces de instrucción, de los municipales ó de otra Autoridad, ya de los vecinos de las poblaciones en que los liberados residan, para ayudar en su rehabilitación á los que procedan bien, y para contener, y en su caso restringir la libertad, ó proponer la revocación respecto de aquellos que observen mala conducta.

A la filantropía y al interés de las Comisiones, por el bien general, queda confiada la difícil y altruista misión de combinar la protección que merece el caído, con la ne-

cesidad de garantizar á la sociedad contra los infractores de las leyes.

Art. 31. Cada Comisión remitirá anualmente á la asesora una Memoria en que harán constar:

- 1.º Número de propuesta hecha por la misma.
- 2.º Penas impuestas á los propuestos.
- 3.º Liberaciones concedidas.
- 4.º Número de liberados que á fin de año se hallan gozando del beneficio.
- 5.º Número de revocaciones acordadas y causas en que se fundan.
- 6.º Cálculo, lo más aproximado que posible sea, de lo que hayan ganado los liberados.
- 7.º Economías obtenidas por el Estado y las Prisiones con los liberados.
- 8.º Los demás datos que juzguen convenientes y que puedan interesar y favorecer el estudio de conjunto que la Comisión asesora ha de hacer respecto á los resultados de la Institución.

9.º Juicio que á cada Junta merece la libertad condicional, y resultados obtenidos en cada provincia.

Art. 32. Teniendo en cuenta la organización y condiciones territoriales de la provincia de Canarias, habrá en la misma dos Comisiones de Libertad condicional, una en Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas, en la que será Vocal el Presidente del Cabildo insular, en sustitución del Presidente de la Diputación que en las demás figura.

CAPITULO V

Comisión asesora

Art. 33. La Comisión asesora celebrará sesión una vez al mes, por lo menos. El Presidente, por propia iniciativa ó á petición de los Vocales, podrá disponer la celebración de sesiones con más frecuencia, teniendo en cuenta el número, entidad y urgencia de los asuntos en que la Comisión haya de asesorar al Ministro.

La asistencia a las sesiones será obligatoria para todos los que á ella pertenecen. En caso de diversidad de opiniones sobre los asuntos objeto de su estudio, se someterá a votación, y si resultare empate decidirá el voto del Presidente.

El Jefe de la Sección de Indultos y el de Instrucción y Trabajo, considerados por la ley como auxiliares, tendrán el carácter de Vicesecretarios primero y segundo, respectivamente, con voz en las sesiones de la Comisión.

Art. 34. La Comisión asesora ejercerá funciones de Junta central, y las Comisiones provinciales dependerán de la Asesora en todo lo relativo a la libertad condicional, pudiendo dirigirla cuantas consultas crean pertinentes, y la Central pedir á aquellas los antecedentes y datos que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para la debida inspección sobre las provinciales.

Art. 35. Para la selección que la Comisión asesora ha de realizar en las propuestas que reciba, atenderá:

- 1.º A la conducta observada por los propuestos.
- 2.º A los medios con que cuenten para vivir en el período de prueba que la libertad condicional significan.
- 3.º Al estado civil, según que sean ó no Jefes de familia y tengan ó no padres ó hijos.
- 4.º Al origen urbano ó rural de los penados, en relación con el sitio en que se propongan fijar su residencia como liberados, y á las ocupaciones en que piensen ejercitarse.

5.º En los antecedentes penales, en las clases de delitos y en las condenas que hayan extinguido ó que tengan que extinguir.

Art. 36. La Junta Asesora elevará á la aprobación del Ministro las propuestas para los Reales decretos de concesión de libertad condicional, así como las de Reales ordenes de revocación del beneficio, y dictará ó propondrá el Ministro, según los casos, las disposiciones más conducentes y eficaces para el mejor desempeño del cometido que la ley y este Reglamento le asignan.

Art. 37. Llevará dicha Junta un libro de actas de sus sesiones y otro de registro de liberados sin perjuicio de los demás libros auxiliares que crea convenientes.

Art. 38. Con los datos que reciba de las Comisiones de libertad condicional y con los que la misma Asesora crea conveniente pedir, redactará á fin de cada año una Memo-

ria resumen de las Comisiones, de que trata el artículo 32 con las conclusiones que crea oportuno presentar.

Esta Memoria será elevada al Ministro, y si merece su aprobación se publicará en el Boletín oficial del Ministerio.

CAPITULO VI

Liberación condicional de penados

Art. 39. Publicado un decreto de liberación de penados

las Juntas de Disciplina de las Prisiones en que se encuentren los en él comprendidos procederán á liberarlos, celebrándose sesión extraordinaria para este efecto, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos.

Art. 40. Los Directores ó Jefes de las Prisiones expedirán á cada individuo un certificado de liberación condicional, conforme al modelo siguiente:

Certificado de liberación condicional

Don....., Director de la Prisión de , Presidente de la Junta de disciplina de la misma:

Filiación y reseña

- Apellidos y nombre
Naturaleza (pueblo y provincia)
Edad
Talla
Pelo
Cara
Ojos
Color
Compleción
Estado civil
Hijos
Delito
Condena
Tiempo extinguido
Idem que le falta por extinguir

Señas particulares.

(Firma del liberado ó persona á su ruego, ó impresión dactilar del primero.)

De este certificado se sacarán tres copias: una para la Comisión Asesora del Ministro, otra para el Presidente de la de Libertad condicional de la provincia y otra para el Juez de instrucción, ó el Decano de Jueces en donde exista, ó el municipal del sitio en que el libertado vaya á fijar su residencia.

Cuando la población designada para este efecto sea capital de provincia, sólo se expedirán dos copias, una para la Comisión Asesora y otra para la provincial.

Art. 41. A todo liberado se le ha de entregar, al salir

Certifico: Que la Junta de disciplina de este establecimiento en sesión de hoy, ha dado cumplimiento al Real decreto de ... de ... del corriente año, por el que se concede libertad condicional al penado (apellidos y nombre), atendiendo á su buena conducta, y á tenor de lo preceptuado en la Ley de 23 de Julio de 1914 y Reglamento de 28 de Octubre del mismo año.

El liberado fijará su residencia en..... provincia de..... y estará bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión de Libertad condicional de la capital y de las Autoridades del pueblo en que va á residir, ó de aquél á que por necesidad se traslade, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, ó reingrese en la prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha, etcétera, la cantidad de... pesetas.... céntimos.

Y para que conste y en conformidad á lo mandado en las disposiciones citadas, se expide la presente en..... á..... de..... de 191... firmada por el Secretario de la Junta y visada por mí como Presidente de la misma.

(Firma,)

V.º B.º

El Presidente,

de la Prisión, un documento que le servirá á la vez que para identificar su persona, de justificante de su buena conducta en el Establecimiento, de informe y de garantía para las personas que hayan de facilitarle trabajo en su nueva situación y como norma de la conducta que ha de observar, cuyo documento exhibirá, á su llegada, al Presidente de la Comisión de Libertad condicional, donde exista, al Juez de instrucción en otro caso, y si no lo hubiere, al municipal del sitio en que vaya á residir.

Este documento se sujetará al siguiente modelo:

PRISIÓN..... DE.....

AÑO DE 191...

Documento de identidad del liberado é instrucciones que ha de seguir

FILIACIÓN Y RESEÑA

- Apellidos y nombre
Naturaleza (pueblo y provincia)
Edad
Talla
Peso
Pelo
Cara
Ojos
Color
Compleción
Estado civil
Hijos
Delito
Condena
Tiempo extinguido
Idem que le falta por extinguir

Señas particulares

(Firma del liberto ó persona á su ruego ó impresión dactilar del primero).

En conformidad á lo preceptuado en la ley de 23 de Julio de 1914 y Reglamento de 23 de Octubre del mismo año, en el día de hoy sale de esta prisión, liberado condicionalmente, el penado (apellidos y nombre), cuya filiación y reseña se expresan al margen.

Se le ha concedido libertad condicional por el Real decreto de ... de ... del corriente año y pasa á fijar su residencia en... provincia de ..., donde permanecerá bajo la protección y vigilancia de las autoridades locales hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta, ó se le revoque dicha libertad y reingrese en este establecimiento, si sigue mal proceder, según determinan las disposiciones citadas.

El Director,

(Sello).

Art. 42. Instrucciones al liberado:

1.ª Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es ..., provincia de ..., donde podrá permanecer hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta. En caso contrario, se le revocará la libertad condicional y reingresará en esta Prisión.

2.ª No podrá salir del lugar que se le haya designado sin autorización del señor Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la capital de la provincia en que va á residir. Si se ausentara sin dicho permiso se le revocará el beneficio concedido y se propodrá se reingrese en la Prisión.

Si tuviese necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Establecimiento y esperará á que su solicitud se resuelva para evitar que la libertad que se le ha concedido se revoque.

3.ª Tan pronto como llegue al lugar de su destino, se presentará al señor Presidente de la Comisión de libertad condicional, al señor Juez de instrucción, y si no existiere Juzgado de esta clase al municipal, y le exhibirá el presente documento, que sirve para identificar su persona, y le valdrá de recomendación y garantía.

4.ª Queda obligado á dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente á su propia persona, escrito por sí mismo ó por otra á su ruego. Este informe lo presentará al Sr. Presidente de la Comisión de libertad condicional, al señor Juez de instrucción ó al municipal, para que lo vise y lo remita de oficio al Director de esta Prisión á fin de evitarle gastos de correo.

En este informe expresará el jornal ó remuneración señalada á su trabajo, si lo recibe con puntualidad, y en caso contrario expresará la causa á que obedezca e no recibirlo, así como las economías y ahorros que haya podido hacer.

Si quedare sin ocupación lo manifestará á este establecimiento, consignando el motivo, para practicar las gestiones posibles á fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.

Habrá de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirle á una vida relajada ó á la comisión de nuevos delitos.

La Junta de Disciplina de esta Prisión, así como las Autoridades superiores y las de la provincia en que va á residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y el consejo de dichas autoridades y de esta Junta, y en esta Prisión hallará siempre un lugar de retiro y protección en caso de desgracia.

... de ... de 191...

(Firmas de los Vocales de la Junta de disciplina y del Director del Establecimiento).

Art. 43. Cuando un liberado se encuentre en la necesidad de cambiar de residencia por no hallar ocupación en el lugar en que se encuentre, ó por otra causa plenamente justificada, lo pondrá en conocimiento del Director de la Prisión de que proceda, quien á su vez dará cuenta en breve y razonado informe al Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la provincia donde se halla la prisión de que proceda el liberto para que conceda ó niegue la petición. Si ésta fuera concedida, el Presidente se lo comunicará al Director de la Prisión, para que lo comunique al liberado, tenga conocimiento del sitio en que se encuentre y pueda extender en su expediente la oportuna nota.

Ningún liberado podrá cambiar de residencia sin la autorización escrita del Presidente de la Comisión respectiva, bien entendido que la infracción de este precepto será motivo para revocar la liberación y el liberado habrá de reingresar como penado en la Prisión de que proceda, debiendo además, antes de salir del lugar en que reside, presentarse á la Autoridad judicial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 44. Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al Director ó Jefe del Establecimiento, éste oficiará al Presidente de la Comisión, al Juez de instrucción ó municipal del sitio en que aquél haya fijado su residencia, iniciando la averiguación de la causa á que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe sin motivo que lo justifique, se procederá á la detención del liberado, y si la Comisión correspondiente es-

tima que procede la revocación de la libertad lo propondrá, con arreglo á lo que se preceptúa en el capítulo 7.º de este Reglamento.

Art. 45. Los Directores ó Jefes de Prisión, Vocales de las Comisiones, participarán á los Presidentes de las mismas las manifestaciones que los liberados les hagan en los referidos informes, de los que habra de tratarse en la sesión inmediata que celebre la Comisión provincial. Los Directores ó Jefes de Prisión no Vocales de las Comisiones remitirán los escritos que los liberados les envíen al Director Vocal de la provincia, á los efectos que quedan indicados.

Las Comisiones provinciales de procedencia del liberado y de residencia del mismo, procuraran por sí y por medio de los Jueces, Alcaldes y vecinos de las poblaciones en que se hallen los liberados darles ocupación, siempre que su conducta les haga acreedores á esta protección.

CAPITULO VII

Revocación de la libertad condicional.

Art. 46. Las Comisiones, en vista de los escritos de conducta que los Directores ó Jefes de las Prisiones remitan, con los partes que los Jueces, otras Autoridades ó los vecinos de las poblaciones de residencia de los liberados les envíen ó por otras investigaciones que estimen procedentes practicar, apreciarán la conducta de los liberados que de cada una dependan, y si juzgan tal conducta incompatible con el beneficio de que el liberado goza, propondrá al Ministro, por conducto de la Comisión Asesora, la revocación de la libertad condicional.

Hasta tanto que la propuesta se resuelva, las referidas Comisiones de procedencia, en relación directa con las de residencia, tomarán las medidas que su prudencia y su celo les aconsejen, incluso la de recluir provisionalmente al liberado, valiéndose para esto de las Autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 47. La Comisión asesora estudiará las propuestas, y á su vez someterá al Ministro la resolución que á su juicio proceda, teniendo en cuenta que cuando la revocación se proponga por causa de nuevo delito, el penado perderá el tiempo pasado en libertad condicional para los efectos de extinción de pena, conforme al artículo 6.º de la Ley, y que cuando la revocación sea por mala conducta solamente, se le computará dicho tiempo en la liquidación de la condena que se hallase extinguiendo.

Art. 48. En la Real orden de revocación se expresará la causa á que obedece tal medida, consignando si la revocación se hace con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

La Real orden de revocación que lleva aparejada la pérdida de tiempo, será comunicada al Tribunal sentenciador para los efectos de liquidación de condena, y en los dos casos á que se refiere el artículo anterior al Presidente de la Comisión de Libertad condicional y al Director de la Prisión respectiva para las anotaciones en expedientes y libros.

Art. 49. El liberado á quien se hubiere revocado el beneficio, y que reingresare en la Prisión de procedencia como penado, será destinado por la Junta de disciplina al período que ésta crea que le corresponde, según los hechos que hayan motivado la revocación.

Art. 50. Cuando la revocación se proponga por causa de delito y la naturaleza ó gravedad del mismo haga precisa a prisión de su autor, ingresará en la de la localidad en que haya delinquido, ó en la que la Autoridad judicial disponga, hasta que la causa se termine suspendiéndose entre tanto el reingreso en la prisión de procedencia.

Art. 51. Los liberados á quienes se revoque la libertad condicional reingresarán en la prisión en que la obtuvieron, sea cual fuere la condena que por el nuevo delito se les imponga, salvo el caso en que la Dirección General de Prisiones estime conveniente para el buen régimen, su destino á otra prisión.

Los traslados de unos puntos á otros de los liberados en caso de revocación del beneficio, se ordenarán siempre por la expresada Dirección General.

Art. 52. Para los penados ordinarios, bien porque no hayan merecido ser propuestos para libertad condicional, bien porque se les haya revocado el beneficio, se harán propuestas de licenciamiento en la misma forma que en

la actualidad se practica y con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO VIII

Libertad definitiva

Art. 53. El liberado que en libertad condicional observe buena conducta, obtendrá la definitiva al expirar el tiempo de su condena.

Cuando se trate de liberados sentenciados á más de una pena, que tengan acumuladas concesiones de libertad condicional, según lo que determina el artículo 29 de este Reglamento, se les cancelará á cada condena el mismo en que terminó, comenzando por la más grave; pero el liberado seguirá en el Establecimiento hasta que expire el tiempo total que haya de sufrir en vida de reclusión y comience á gozar de la referida libertad.

Art. 54. La cancelación de cada condena y la libertad definitiva sólo podrá acordarse por el Tribunal sentenciador. Las Juntas de Disciplina de las prisiones por conducto de los Directores ó Jefes de las mismas, propondrán á dichos Tribunales la cancelación de cada sentencia ó la libertad definitiva, tres meses antes que las condenas ex-

pire; los Tribunales las despacharán lo antes que sea posible y comunicarán sus resoluciones á los Directores ó Jefes de las prisiones respectivas, para los siguientes efectos.

Art. 55. Las cancelaciones de condena no producirán otros efectos en las oficinas de los Establecimientos que el de las anotaciones en los expedientes de su razón. El Director ó Jefe, sin embargo, asistirá á la primera sesión de la Comisión de Libertad correspondiente, dará cuenta de las cancelaciones hechas desde la precedente sesión, para los asientos ó registros que la Comisión tenga á bien hacer.

La aprobación de libertad definitiva por parte de los Tribunales sentenciadores hará libres á los liberados condicionalmente. En su virtud que los Directores ó Jefes de prisión reciban las resoluciones de los Tribunales, las pondrán en conocimiento de las Comisiones de Libertad condicional correspondiente.

En lugar de la licencia absoluta de presidiario cumplido que hoy triban los Jefes de los Establecimientos, los Presidentes de las referidas Comisiones expedirán á cada individuo un certificado de liberación, con arreglo al siguiente

Modelo de Certificado de libertad definitiva

Don Presidente de la Audiencia (territorial ó provincial) de
de la Junta de Patronato y, en tal concepto, de la Comisión de Libertad condicional de la misma capital.

FILIACIÓN Y RESEÑA

F. de T.
Naturaleza
Edad
Pelo
Ojos
Cara
Color
Complejión
Estado civil
Hijos
Domicilio que elige

Señas particulares

.....
.....
Firma del interesado ó persona á su ruego ó impresión dactilar del primero.

Certifico: Que en el día de hoy y en conformidad al artículo 9.º de la ley de 23 de Julio de 1914, estableciendo la libertad condicional, y al Reglamento de 28 de Octubre del mismo año, se concede la libertad definitiva á F. de T. por haber extinguido su condena.

F. de T., cuya filiación se expresa al margen, fué puesto en libertad condicional el día ... de ... de 191... en la prisión de ..., bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión que presido y de las Autoridades, Asociaciones y Centros con ella relacionados; y desde entonces a la fecha, su comportamiento ha sido irreprochable y ha demostrado laboriosidad en los trabajos á que se ha dedicado para ganar por sí su subsistencia en el referido período de prueba.

Y á fin de que conste y para que le sirva de garantía y de recomendación para hallar ocupación útil que le libre de la reincidencia á que compelen la falta de medios y las necesidades del vivir, expido la presente en ... á ... de ... de 191...

(Firma).

(Sello).

Art. 56. Las Comisiones de Libertad condicional remitirán, por cada liberado definitivamente, un ejemplar del anterior certificado á la Comisión Asesora para los efectos de estadística; otro al Juez de instrucción, decano de Jueces ó Juez municipal, según los casos, de la residencia del liberado, para constancia en su archivo; otra al Director ó Jefe de la Prisión de que proceda el liberado, para

cerrar su expediente, y entregarán otro al interesado para que pueda con él identificar su persona y le sirva de medio de garantía y recomendación para los fines á que su contenido se refiere.

Madrid 28 de Octubre de 1914.—Aprobado por su S. M.
—E. Dato.

Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara

ANUNCIO

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central y con fecha 24 de Octubre último, han sido nombrados maestros propietarios para Escuelas nacionales mixtas de esta provincia, con 550 y 500 pesetas, en virtud de concurso de ingreso de interinos, para las escuelas que se citan, los siguientes:

D. Antonio Soler Martí, para Majaerayo.
Rafael Sanz Castro, id. Villaexcusa de Palositos.
Juan Sánchez de Medina y García, id. Rata.
Julián Victoriano Carrillo y Pastor, id. Villar de Cobeta.

Agustín Grajera Fernández, id. Bujarrabal.
Rufino Arranz Berzosa, id. Aragosa.
Plácido Gómez y Martínez, id. Casillas.
José Domingo Agudo González, id. Rivarredonda.
Victoriano Niño Caballero, id. Pinilla de Molina.
Dionisio Lopez Cejuela, id. Cincovillas.
Joaquín Sanz Boix, id. Mantiel.
Cipriano Plaza Palancar, id. El Ordial.
Marcelino Motero y Borrei, id. Torrecilla del Ducado.
Francisco Ponce Cantos, id. La Puerta.
Fidel Morán Camarasa, id. Turmiel.
Celso Casañas Ibarrola, id. La Cabrera.
Anastasio Pascual y Sánchez, id. Palancares.
Celestino Melguizo Delgado, id. Sotodosos.

Felix Martinez Herreros, id. La Miñosa.
 Blas Poyatos Crespo, id. O'medillas.
 Antonio Sendín Malla, id. Ocentejo.
 Alejo Ballester Martínez, id. Torrecuadrilla.
 Julio Melitón Muñoz y Sánchez Valladares, idem
 Castilblanco.
 José González Ruiz, id. Valtablado del Río.
 Antonio Baños Muñoz, id. Bujalcayado.
 Luis Alonso Guisado, id. Irueste.
 José Sanmartín Alonso, id. Estriégana.
 Julio Muñoz y Blázquez, id. Villanueva de Ar-
 gecilla.
 Faustino Antonio Rodríguez Vernas, id. Vegui-
 llas.
 Juan Mateo Sanz, id. Alboreca.
 Martín Ricote Alonso, id. Congostrina.
 Miguel López y López, id. Horna.
 Aquilino Colás Malo, id. Morenilla.
 Francisco González Sánchez, id. San Andrés del
 Rey.
 Pedro Santos Laborda, id. La Huerce.
 Carlos Vicent Pastor, id. Valdeconcha.
 Joaquín Morales Herreras, id. Clares.
 Mariano Mochales Ramiro, id. Torremocha del
 Campo.
 Pablo Herranz Vizmanos, id. Huertahernando.

Y en cumplimiento á las disposiciones vigen-
 tes, se hace público en este periódico oficial para
 general conocimiento y efectos procedentes.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1914.—El Jefe
 de la Sección, Luis R. Mateo.

COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la
 vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha
 acordado fiar para celebrar sus sesiones ordina-
 rias durante el presente mes de Noviembre, los días
 6, 7, 9, 10, 20, 21, 23 y 24.

Lo que se publica en este periódico oficial para
 general inteligencia.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1914.—El Vi-
 cepresidente accidental, Victoriano Celada —El Se-
 cretario interino, Felipe Ortega.

AYUNTAMIENTOS

PASTRANA

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta
 villa ha acordado arrendar en pública subasta el
 arbitrio de pesas y medidas establecido con el ca-
 rácter de obligatorio, por el período de dos años,
 contados desde 1.º de Enero de 1915 al 31 de Di-
 ciembre de 1916, bajo el tipo de 5.400 pesetas, cuya
 subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el
 día 22 del actual, de diez á once de la mañana, con
 sujeción á los preceptos de la Instrucción de 24 de
 Enero de 1905 y pliego de condiciones que se halla
 de manifiesto en la Secretaría de dicha Corpora-
 ción.

El acto será presidido por el que suscribe, con
 asistencia del concejal designado por la Corpora-
 ción.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos
 cerrados con sujeción al modelo que se inserta á
 continuación, en la Secretaría del Ayuntamiento,
 en papel de la clase 11.ª

Para tomar parte en la subasta habrá de ingre-

sarse previamente en la Depositaria municipal ó
 en la Caja general de depósitos, el 5 por 100 del ti-
 po de una anualidad, ó sean 135 pesetas, y la fianza
 definitiva que ha de prestar el rematante será el 10
 por 100 del importe en que le sea adjudicada la
 subasta, con relación también á una anualidad.

Los pagos los satisfará en ocho plazos iguales
 dentro de los quince primeros días del último mes
 de cada trimestre.

El letrado designado por la Corporación para
 el bastanteo de poderes, lo es D. Victoriano Prieto
 Bobadilla.

Se hace constar no haberse presentado ninguna
 reclamación contra el acuerdo para el arrenda-
 miento de este arbitrio.

Pastrana 8 de Noviembre de 1914.—El Alcalde
 Juan M. Revuelta.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula
 personal que acompaña, enterado de las condicio-
 nes bajo las cuales se ha de arrendar en pública
 subasta el arbitrio establecido con el carácter de
 obligatorio de pesas y medidas desde 1.º de Enero
 de 1915 al 31 de Diciembre de 1916 acepta todas
 ellas y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas
 ... céntimos (en letra), acompañando el resguar-
 do de haber depositado el importe del cinco por
 ciento del tipo de subasta con relación á una anua-
 lidad.

(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre se consignará: Proposición para op-
 tar á la subasta del arbitrio de pesas y medidas.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta muni-
 cipal y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con
 asistencia del Concejal designado por la Corpora-
 ción, se celebrará en esta Casa Consistorial subas-
 ta pública el día 22 del actual, de once á doce de
 su mañana, para el arrendamiento del arbitrio mu-
 nicipal de puestos públicos, durante los años de
 1915 y 1916, bajo el tipo de 1.080 pesetas y demás
 condiciones que constan en el expediente que se
 halla de manifiesto en la Secretaría de la Corpora-
 ción.

Para tomar parte en la subasta ha de consignar-
 se previamente en la Depositaria municipal ó en
 la Caja general de depósitos el 5 por 100 de una
 anualidad, ó sean 27 pesetas, que el rematante au-
 mentará hasta el 10, como fianza definitiva, con re-
 lación al importe del remate.

La subasta se verificará con sujeción á las dis-
 posiciones de la Instrucción de 24 de Enero de
 1905.

Las proposiciones se presentarán en pliegos
 cerrados con arreglo al modelo que se inserta á
 esta continuación, en la Secretaría del Ayunta-
 miento, en papel de la clase 11.

Pastrana 8 de Noviembre de 1914.—El Alcalde,
 Juan M. Revuelta.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de ..., con cédula personal
 corriente, enterado del anuncio y pliego de condi-
 ciones para el arrendamiento del arbitrio muni-
 cipal de puestos públicos durante los años de 1915 y
 1916, se compromete á tomar á su cargo el referido
 arriendo por la cantidad de ... pesetas (en letra),
 aceptando todas las condiciones y acompañando el
 resguardo de haber depositado el importe del 5 por
 100 del tipo de subasta, con relación á una anua-
 lidad.

(Fecha y firma del proponente)

En el sobre se consignará: Proposición para optar á la subasta del arbitrio de puestos públicos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Concejal designado por la Corporación, se celebrará en esta Casa consistorial subasta pública el día 22 del actual, de nueve á diez de su mañana, para el arrendamiento del arbitrio municipal de degüello de reses, durante los años de 1915 y 1916, bajo el tipo de 2.680 pesetas y demás condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del tipo de una anualidad ó sean 67 pesetas, que el rematante aumentará hasta el 10, como fianza definitiva, con relación al importe del remate.

La subasta se verificará con sujeción á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación, en la Secretaría del Ayuntamiento, en papel de la clase 11.*

Pastrana 8 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Juan M. Revuelta.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de , con célula personal corriente, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de degüello de reses durante los años de 1915 y 1916, se compromete á tomar á su cargo el referido arriendo por la cantidad de pesetas (en letra), aceptando todas las condiciones y acompañando el resguardo de haber depositado el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, con relación á una anualidad.

Fecha y firma del proponente.

En el sobre se consignará: Proposición para optar á la subasta del arbitrio de degüello de reses.

ALBARES

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, el día 23 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar el arrendamiento de pesas y medidas en pública subasta en estas Casas Consistoriales para el año próximo de 1915, bajo el tipo de 1.700 pesetas y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Si no se presentase licitador, se celebrará segunda subasta el día 4 del próximo mes de Diciembre, á la misma hora y local que la primera, con la rebaja del 25 por 100.

Albares 8 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Eduardo García.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

BRIHUEGA

Don Mariano Gallo Alcántara y Casas, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en causa que sigo por hurto de un carro pequeño con toldo y marca M. M., en Torija, la noche del 3 al 4 del actual, he acordado

exhortar á todas las Autoridades y especialmente á la Guardia civil y Policía judicial, la busca de dicho carrillo, y de ser habido, la conducción á esta villa y á mi disposición, con los sujetos que en su poder esté, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Brihuega á 5 de Noviembre de 1915.—Mariano Gallo Alcántara.—Remigio Machicado.

D. Mariano Gallo Alcántara y Casas, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la ejecución de la sentencia recaída en la causa que se siguió por hurto, á Guillermo Lopez Elvira, he acordado la segunda subasta de los bienes que se le embargaron, con rebaja del 25 por 100 y demás condiciones exigidas para la primera, que como los bienes que se venden, se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 16 de Octubre de este año, acto que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Argecilla, el día 28 del actual, á las once.

Dado en Brihuega á 6 de Noviembre de 1914.—Mariano Gallo Alcántara.—Remigio Machicado.

SIGÜENZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Sebastián Carrión Vega y Peñuelas, en providencia dictada con esta fecha en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de cinco árboles frutales, se cita por la presente célula al vecino que fué de esta ciudad Quintín Roldán, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el periódico oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que preste declaración en expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Sigüenza á 3 de Noviembre de 1914.—Sebastián C. Vega.—P. S. M.—Angel Núñez.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADALAJARA

Cédulas de citación

Por providencia de hoy del Sr. Juez municipal ejerciente de esta ciudad Licdo. D. Rafael Herce Mazuelos, se ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas, por una de éstas contra las personas, el 25 de los corrientes, á las doce del mismo; en su virtud, por la presente se cita á Segundo Pueblo Cancho, natural de Usanos, de 25 años de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que como denunciado comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales, en el expresado día y hora, pudiendo comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse á justificar su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según previene el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1914.—El Secretario, Luis Fernández.—V.º B.º—El Juez municipal, Herce.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Depósitos